

Sesion 56.^a extraordinaria en 9 de enero de 1912

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PÉREZ

Sumario

Acta de la sesion anterior.—Cuenca.—Continúa i queda terminada la discusion del proyecto relativo a construccion de un ferrocarril de Nogales a Quintero.—Continúa la discusion del proyecto sobre concesion de torna-guias al ganado.—Se aprueba el proyecto.—Se acuerda tramitar como proyecto separado una indicacion del señor Lazcano, para hacer estensivo dicho proyecto al ganado ovejuno del norte i centro del pais.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa i queda pendiente la discusion del proyecto sobre reforma de la lei de Municipalidades.—Se constituye la Sala en sesion secreta para continuar tratando de proyecto que modifica los sueldos del Ejército i de la Armada.—Se levanta la sesion.

Asistencia

sistieron los señores:

Besa Arturo	Sanfuentes Juan Luis
Castellon Juan	Silva Ureta Ignacio
Cifuentes Abdon	Subercaseaux Ramon
Charme Eduardo	Urrejoia Gonzalo
Devoto A. Luis	Valdes Valdes Ismael
Eyzaguirre Javier	Vergara Luis Antonio
Fábres José Francisco	Villegas Enrique
Figueroa Joaquin	Walker Martínez J.
Lazcano Fernando	i los señores Ministros
Mackenna Juan E.	del Interior, de Justicia e Instruccion Pública i de Hacienda.
Rio del Arturo	
Rivera Guillermo	
Sánchez Masenlli D.	

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

«SESION 55.^a EXTRAORDINARIA EN 8 DE ENERO DE 1912

Asistieron los señores: Matte Pérez, Besa, Cifuentes, Charme, Devoto A., Eyzaguirre, Fábres, Figueroa, Hübner, Lazcano, Mackenna, Reyes, Rivera, Sanfuentes, Silva Ureta, Subercaseaux, Tocornal, Urrejola, Valdes Valdes, Villegas i Walker Martínez, i los señores Ministros del Interior, de Justicia e Instruccion Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Telegrama

Uno firmado por los señores don Luis Uribe Orrego, don Onofre Lindsay, don Eduardo Vivil Zañartu i otros, vecinos de Valparaiso, en que piden se haga estensivo a dicha ciudad el proyecto de lei electoral municipal despachado por la Cámara de Diputados.

Se manó agregar a sus antecedentes.

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el señor Charme i espresa que, habiendo regresado de Europa el señor don Leonidas Vial, hace renuncia del cargo de miembro de la Comision de Hacienda, que actualmente desempeña, a fin de que vuelva a ocuparlo el honorable Senador de Talca, que formaba parte de dicha Comision, ántes de su salida del pais.

El señor Ministro de la Guerra hace indicacion para que la sesion de hoy i la del martes i miércoles de la presente semana se prolonguen de seis a siete de la tarde, a fin de tratar en ese tiempo del proyecto de lei que reforma los sueldos del personal del Ejército i de la Armada i demas asuntos que figuran en la tabla especial acordada en la sesion de 26 de diciembre último.

No habiendo usado de la palabra ninguno otro señor Senador ni Ministro, se procede a votar las indicaciones formuladas:

La renuncia del señor Charme se acepta tácitamente i se designa en su reemplazo, como miembro de la Comision de Hacienda, al señor don Leonidas Vial;

La indicacion del señor Ministro, se dió tambien tácitamente por aprobada.

Terminados los incidentes, se pasa a tratar del proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre permiso i concesiones para la construccion de un ferrocarril entre el puerto de Quintero i la estacion de la Calera.

Se pone en discusion jeneral dicho proyecto i usa de la palabra el señor Reyes para manifestar que considera inoportuno que, dentro de la estrechez actual del erario nacional, se otorgue para la construccion de esta obra la garantía del Estado.

Manifiesta el deseo de conocer la opinion que el proyecto merezca al señor Ministro de Industria, i saber así, si el Gobierno acepta las concesiones que otorga.

En este momento se incorpora a la Sala el Ministerio con el nuevo jefe del Gabinete, señor don Abraham Ovalle, Ministro del Interior, que da lectura al programa de trabajos que se impondrá en el ejercicio de su cargo.

Continúa despues la discusion jeneral relativa al proyecto del ferrocarril a Quintero i usan de la palabra los señores Ministro de Industria, Figueroa, Subercaseaux, Besa i Walker Martínez.

Cerrado el debate, se vota el proyecto en jeneral i resulta aprobado por doce votos contra tres, habiéndose abstenido de votar el señor Rivera.

Se pasa inmediatamente a la discusion particular, tomando por base el proyecto de lei formulado por la Comision de Industria i Obras Públicas en el informe de que se dió cuenta el 17 de noviembre último.

El artículo 1.º se dió tácitamente por aprobado, sin modificacion i sin debate.

Considerado el artículo 2.º, el señor Rivera espresa que seria conveniente establecer que

el pago del valor de los terrenos debe hacerse por el interesado.

Con arreglo a esta idea el señor Eyzaguirre propone que al final del artículo se agregue la siguiente frase: «siendo de cargo del concesionario el pago del valor de las espropiaciones»

El artículo se dió tácitamente por aprobado con la indicacion del señor Eyzaguirre.

El artículo 3.º se dió tambien por aprobado, con una indicacion del señor Rivera para sustituir la frase de la parte final que dice: «i su monto no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente», por esta otra: «i el monto total de los derechos devueltos no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesos, moneda corriente.»

A indicacion del señor Eyzaguirre unánimemente aceptada, se acuerda continuar tratando de este mismo proyecto en la sesion de mañana, despues de los incidentes.

Los artículos aprobados dicen así:

«Artículo 1.º Concédese a don Alberto Cousiño o a quien sus derechos represente:

1.º Permiso para construir i explotar un ferrocarril de vapor o de traccion eléctrica i de trocha de un metro que, partiendo del puerto de Quintero empalme en la estacion de Nogales con la línea de Calera al norte de los Ferrocarriles del Estado.

2.º El uso gratuito de los terrenos fiscales que sean necesarios para la construccion de la vía férrea, estaciones, desvíos, almacenes, talleres i demas oficinas destinadas al servicio de la vía, en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República.

3.º El uso de las vías públicas i vecinales en la parte que las recorra o atraviere la línea, siempre que este uso no embarace o perjudique el tráfico público.

4.º La facultad de abrir pozos i de utilizar los manantiales para el servicio de las locomotoras i demas menesteres del ferrocarril, entendiéndose que solo será de propiedad del concesionario el agua que se destine a esos consumos.

El uso de los manantiales i apertura de pozos se entenderá sin perjuicio de terceros.

En los terrenos fiscales esta concesion será gratuita.

5.º Permiso para construir en el puerto de Quintero un muelle terminal del ferrocarril con capacidad para que puedan atracar a él hasta dos vapores con treinta pies de calado, debiendo someterse el concesionario a las condiciones que para su explotacion fije el Presidente de la República.

6.º El uso de la parte sur-oeste de la bahía i playa del puerto de Quintero que sea indispensable para la construccion de dársenas, diques i anexos, destinados estos últimos a la fabricacion i carena de embarcaciones, en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República.

Los embarcaderos para el servicio de las lanchas en la bahía tendrán una longitud de doscientos metros.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal i particular que se necesiten para el trayecto de la línea, sus estaciones i anexos, como tambien para la construccion de los muelles, dársenas, diques i demas obras anexas, conforme a los planos aprobados por el Presidente de la República, siendo de cargo del concesionario el pago del valor de las espropiaciones.

Art. 3.º Una vez terminados los muelles, dársenas, diques i el ferrocarril, se devolverá al concesionario el valor de los derechos que hubiere pagado por internacion de materiales destinados a esas obras. La devolucion se hará a la terminacion de cada una de las obras, separadamente, i el monto total de los derechos devu ltos no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente, cualquiera que haya sido la cuantía de esos derechos».

Se suspendió la sesion.

A segunda hora, se entra a la órden del día i continúa la discusion particular del proyecto de lei sobre reforma de la lei orgánica de municipalidades.

Se sigue tratando del artículo 8.º, cuya discusion se dejó pendiente en la sesion del 2 del actual, i despues de darse lectura a todas las indicaciones formuladas, el señor Presidente propone que se deje nuevamente pendiente la discusion i que con el objeto de armonizar las diversas proposiciones se designe una comision especial compuesta del Presidente de la Comision informante i de los señores Senadores que han propuesto enmiendas al artículo.

El señor Subercaseaux propone que, al final del artículo, se agregue el siguiente inciso:

«Estas disposiciones rejirán sin perjuicio de las medidas de proteccion que establece la lei de habitaciones para obreros de 20 de febrero de 1906.»

La indicacion previa del señor Presidente se da tá titamente por aprobada i quedan, en consecuencia, designados para informar a la Cámara acerca del artículo en debate los se-

ñores Lazcano, Aldunate, Walker Martínez, Urrejola, Besa, Devoto i Subercaseaux.

Se toma nuevamente en consideracion el artículo 22 del proyecto de la Comision conjuntamente con la indicacion formulada acerca de él por el señor Besa en la sesion de 2 del actual en el sentido de sustituir la frase inicial que dice: «Los presupuestos de toda Municipalidad, cabecera de departamento, consignarán, etc » por esta otra: «En los presupuestos de las Municipalidades de Santiago i de Valparaiso, se consignará anualmente, etc.

Despues de haber usado de la palabra los señores Urrejola Subercaseaux, Lazcano i Silva Ureta, se pone en votacion el artículo i resulta desechado por la unanimidad de doce votos.

Se vota en seguida la indicacion del señor Besa i resulta tambien desechada por once votos contra uno.

Se pone en seguida en discusion el inciso doce del artículo 24 del proyecto que dice: «Solo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del Municipio que paguen contribucion en el territorio municipal, etc.»

El señor Cifuentes, dando forma a la idea que insinuó en la sesion de 26 de diciembre, en la primera discusion de este inciso propone se redacte en esta forma:

«Solo tendrán acceso a la asamblea los quinientos mayores contribuyentes que paguen contribucion de haberes en cada una de las municipalidades de Santiago i de Valparaiso i los cien mayores contribuyentes que paguen la misma contribucion en cada una de las demas municipalidades de la República etc.»

El señor Walker Martínez hace indicacion para que el inciso se redacte en los siguientes términos: «Solo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del Municipio que paguen la contribucion de haberes establecida por el número segun- do del artículo 34 de la lei orgánica de municipalidades.»

El señor Urrejola llama la atencion a la disposicion contenida en el inciso cuarto del artículo 88 de la citada lei orgánica respecto a la forma en que deben celebrarse las asambleas de electores i hace indicacion para que se agregue al artículo en debate la siguiente disposicion:

«Suprímese el inciso cuarto del artículo 88.»

Por haber llegado la hora se dejó pendiente la discusion de este asunto.

Constituida en seguida la Sala en sesion secreta, continúa ocupándose del proyecto de

lei que reforma los sueldos del personal de Ejército i Armada.

Se pone primeramente en discusion la indicacion formulada i que quedó pendiente en sesion de 4 del actual, relativa a dejar vijetas en todas sus partes las disposiciones del artículo 1.º de los transitorios de la lei número 2,046, de 9 de setiembre de 1907, sobre retiro forzoso de los militares i, despues de haber usado de la palabra los señores Fábres, Walker Martínez, Figueroa, el señor Ministro de la Guerra propone en reemplazo de aquella proposicion las siguientes:

1.º Agregar al final del inciso primero del artículo 37, del proyecto recomendado por la Comision, la siguiente frase: «i el artículo 1.º transitorio de la lei número 2,046, de 9 de setiembre de 1907; i

2.º Sustituir el artículo que se aprobó en sesion de 28 de diciembre, relativo a establecer que los sueldos del proyecto de lei en discusion solo rejirán respecto de los militares en servicio activo, por este otro: «Las pensiones de que actualmente disfrutaban los oficiales del Ejército i Armada, inválidos absolutos i relativos i que se han encontrado en acciones de la guerra de 1879, se pagarán con un treinta por ciento de aumento».

Retirada por su autor la indicacion en debate, se dan por aprobadas las proposiciones del señor Ministro por la unanimidad de trece votos.

Se pasa en seguida a tratar de la segunda parte de proyecto relativa a los sueldos de la Armada i se pone en discusion el artículo 1.º

El señor Ministro hace indicacion para que el último inciso se redacte en estos términos:

«Los oficiales mayores se clasifican en oficiales mayores de Sanidad, de Justicia, de Clero Naval, de Máquinas, de Administracion i de Pilotaje».

El señor Walker Martínez, a fin de conformar este artículo con el correspondiente de los sueldos del Ejército, propone que en el inciso tercero se supriman las palabras «tenientes primeros» i en el cuarto las palabras «tenientes primeros los de este grado» i que, en este último inciso, se redacte la parte final como sigue: «i oficiales subalternos los tenientes primeros, tenientes segundos i guardia-marinas».

El artículo se da tácitamente por aprobado, con las indicaciones formuladas.

Considerado el artículo 2.º, el señor Ministro propone:

1.º Agregar los siguientes renglones: «Primer capellan» despues de «cirujanos de cor-

beta», en el quinto grupo de sueldos: «Capellan de Division o Escuadra», despues de «teniente primero»; cada uno de los grupos 6.º, 7.º i 8.º: «capellan de buque» despues de «tenientes segundos» en cada uno de los grupos 9.º i 10.

2.º Suprimir las frases esplicativas que figuran en cada uno de los grupos 8.º 10, 12 i 14 i que dicen respectivamente: «Todos con ménos de cuatro años en el empleo»; «Todos con ménos de cinco años en el empleo»; «Con ménos de dos años en el empleo» i «Con ménos de dos años en el empleo».

3.º Decir en la frase esplicativa del grupo 11, «tres años» en vez de «dos años», i en el grupo 13, redactar la frase esplicativa en estos términos: «Con mas de dos años de servicios i requisitos».

Usan de la palabra acerca de este artículo los señores Walker Martínez, que propone decir «cirujano de Escuadra» en vez de «cirujano contralmirante» en el segundo grupo de sueldos, i los señores Figueroa, Rivera i Devoto.

En el curso del debate se formula indicacion para agregar al final del artículo el siguiente inciso:

«En tiempo de paz el sueldo de los oficiales mayores de Sanidad, Administracion, Justicia i Clero Naval, será igual al ochenta por ciento de los que fija este artículo».

Despues de cambiarse algunas ideas respecto de las indicaciones formuladas se acuerda dejar pendiente la discusion de este asunto i reabrir debate acerca del artículo 2.º de la parte del proyecto correspondiente a los sueldos del Ejército.

El artículo 3.º se dió por aprobado, con una indicacion del señor Walker Martínez para suprimir la frase inicial que dice: «Para los efectos del sueldo».

El artículo 4.º se dió tácitamente por aprobado sin modificacion.

El artículo 5.º fué igualmente aprobado en los siguientes términos, a indicacion del señor Ministro:

«Art. 5.º—El sueldo de actividad se reduce:

a) Al ochenta por ciento para los oficiales de guerra i mayores que no tienen comision determinada;

b) A la mitad para los oficiales de guerra i mayores en disponibilidad i para los procedados;

Los oficiales que se encontraren comprendidos en algunas de las situaciones consideradas en este artículo, no gozarán gratificacion de ningun jénero.

Se pone en discusion el artículo 6.º i se formulan acerca de él las siguientes indicaciones:

1.º Reducir de trescientos a doscientos pesos las gratificaciones asignadas al cirujano en jefe de escuadra i al comisario de escuadra.

2.º Agregar el siguiente inciso: «Para tener derecho a las gratificaciones fijadas en este artículo hai que residir a bordo».

Se sigue un debate acerca de la condicion en que quedarían los jefes del Apostadero Naval de Talcahuano dentro de la idea contenida en la segunda de las indicaciones formuladas.

Por haber llegado la hora, quedó pendiente la discusion del artículo.

Los artículos aprobados en esta sesion son del tenor siguiente:

ÉJÉRCITO

«Art. 37. Los oficiales de guerra i mayores del Ejército que presten sus servicios en algun cuerpo o seccion de la Armada, gozarán iguales gratificaciones que las fijadas para los miembros de la Marina en la lei respectiva i el artículo 1.º transitorio de la lei número 2,046, de 9 de setiembre de 1907.

Art. ... Las pensiones de que actualmente disfrutan los oficiales del Ejército i Armada, inválidos absolutos i relativos i que se han encontrado en acciones de la guerra de 1879, se pagarán con un treinta por ciento de aumento».

ARMADA

I.—Sueldos

Artículo 1.º El personal de oficiales de la Armada Nacional se clasificará en oficiales de guerra i oficiales mayores.

Son oficiales de guerra: los vice almirantes i contra-almirantes, capitanes de navío, capitanes de fragata, capitanes de corbeta, tenientes primeros, tenientes segundos i guardias marinas. Son oficiales mayores, los señalados en dichos grados en el artículo siguiente de esta lei.

Los oficiales de guerra se clasifican en oficiales jenerales, oficiales superiores i oficiales subalternos.

Son oficiales jenerales: los vice i contra almirantes; son oficiales superiores: los capitanes de navío, de fragata i de corbeta; i oficiales subalternos los tenientes primeros, los tenientes segundos i guardias marinas.

Los oficiales mayores se clasifican en oficiales mayores de sanidad, de justicia, de cle-

ro naval, de máquinas, de administracion i de pilotaje.

Art. 2.º (Pendiente).

Art. 3.º Los cadets que hayan obtenido la nota de calificacion *óptima* al fin del curso en la Escuela Naval, recibirán el abono de un año de servicio.

Art. 4.º El personal de la marina comprendido en esta lei, cuando desempeñe comisiones en el extranjero gozará del sueldo en pesos oro de dieciocho peniques.

Art. 5.º El sueldo de actividad se reduce:

a) Al ochenta por ciento para los oficiales de guerra i mayores que no tienen comision determinada;

b) A la mitad: para los oficiales de guerra i oficiales mayores en disponibilidad i para los procesados.

Los oficiales que se encontraren comprendidos en algunas de las situaciones consideradas en este artículo, no gozarán gratificacion de ningun jénero».

Se levantó la sesion despues de haberse acordado consignar en el acta pública las resoluciones adoptadas en la parte secreta de la presente sesion.»

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

A.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, con esta fecha, he aceptado la renuncia que ha hecho del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior, don José Ramon Gutiérrez; i he nombrado en su lugar a don Abraham Ovalle.

Santiago, 6 de enero de 1912.—R. BARROS LUCO.—*Enrique A. Rodriguez.*»

B.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La construccion del ferrocarril trasandino por Juncal, emprendida como consecuencia del anhelo natural de hacer mas fáciles las relaciones que nos unen a los pueblos civilizados, se terminó el 5 de abril del año 1910, en medio del regocijo con que se celebraron las fiestas del centenario de la República.

Las halagüeñas expectativas que se forjaron al iniciarse el proyecto, han sido sobrepasadas por la realidad en el corto tiempo tras-

currido desde esa fecha: en el primer año de explotación del ferrocarril, el tráfico de pasajeros ha duplicado sobre el que existía con el incómodo servicio de coches, se ha producido una economía de diez días o sea cerca de un tercio en el transporte de la correspondencia a Europa, i se ha abierto una corriente de viajeros intelectuales i hombres de negocios, de gran importancia para el país i cuya trascendencia no es dable precisar aun.

Pero, si son grandes los beneficios ya obtenidos, mayor es la necesidad de dar a este tráfico la estabilidad necesaria de que hoy carece por defectos de construcción del ferrocarril, por falta del material rodante i de instalaciones apropiadas para su reparación, i por defectos i omisiones que no se podían prevenir por completo en una línea tan especial como es la del ferrocarril trasandino, i que mantienen por ahora con un carácter absolutamente incierto sus servicios de transporte.

La empresa concesionaria sobre quien, conforme a la ley de policía de ferrocarriles, recaen las obligaciones de dotar i asegurar la línea i sus dependencias poniéndolas a cubierto de toda interrupción i en forma que satisfaga las exigencias del tráfico, está en una situación que le impide hacer cualquier desembolso; por una parte su crédito está comprometido por los bonos de garantía, con primera hipoteca de la línea i con deudas contraídas durante la construcción para dar cumplimiento a su contrato. Por otra parte, la ley de concesión al fijar un precio determinado para la adquisición, por el Estado, del ferrocarril restringe aun más las posibilidades de que la Compañía pueda conseguir los fondos necesarios.

En esta difícil situación se hace indispensable la intervención del Estado, a quien afectaría en primer término la interrupción del tráfico, anunciado ya por la Compañía, por falta de elementos de tracción. Si bien es cierto que el Gobierno sigue un juicio con la Compañía ante el Tribunal Arbitral nombrado al efecto, en conformidad a la ley, i en el que sostiene la obligación por parte de la Compañía de hacer las adquisiciones i trabajos indicados, no es ménos cierto que, aun siéndole favorable el resultado de este juicio, no se obtendría el propósito que se persigue. Que daría, entónces, como recurso, la adquisición de la línea, pero creo que debe abandonarse esta idea por los peligros de una administración fiscal deficiente en una línea de las condiciones del trasandino.

Además, es de temer que el Estado se viera obligado por la opinión pública a adoptar

para este ferrocarril la misma política económica que en la red central dejan, sin la remuneración correspondiente, los cuantiosos capitales en ella invertidos.

Se ha estudiado, en consecuencia, la forma en que el Estado podría auxiliar al ferrocarril trasandino sin ocurrir a tan oneroso recurso, i después de numerosas conferencias con los representantes de esa Compañía, se ha llegado a redactar el convenio *ad-referendum* que se propone a vuestra consideración con el presente mensaje.

Por este convenio, el Estado se compromete a hacer a la Compañía un préstamo de doscientas mil libras esterlinas para que ésta efectúe obras impostergables de defensa contra la nieve i adquiera los elementos de transporte necesarios para efectuar en toda época del año un servicio regular de pasajeros i de carga.

La ejecución de esas obras demandará solo la cantidad de ciento cincuenta mil libras esterlinas, pero para hacer efectiva la garantía del préstamo que realiza el Estado, ha sido indispensable consultar la suma de cincuenta mil libras esterlinas con el objeto de que la Compañía cancele las deudas que reconoce i que serían un obstáculo para constituir la segunda hipoteca de la línea a favor del Fisco.

Al mismo tiempo el convenio modifica sustancialmente el contrato vigente en una forma favorable tanto para los intereses fiscales como para la Compañía, porque si bien es cierto que en la actualidad todo el producto líquido de la explotación del ferrocarril le pertenece al Fisco mientras éste tenga que pagar la garantía, las deficiencias existentes del servicio i la esclusión que esa cláusula del contrato hace de la Compañía para la distribución de las entradas de la explotación, se traducen en mal servicio para el público i en una disminución apreciable del producto líquido.

La cesión a la Compañía de un cincuenta por ciento de las utilidades que contempla el convenio será un suficiente estímulo para que atienda con interés el servicio del ferrocarril, fomente los transportes i realice todas las economías de que es susceptible esa administración.

El reembolso de las sumas que el Fisco pague por la garantía debe hacerlo la Compañía, según el contrato actual, cuando las utilidades del ferrocarril excedan de un ocho por ciento anual del capital garantido, o sea cuando pasen de ciento veinte mil libras esterlinas anuales: como es excepcional el caso de una empresa de transportes que alcance esa remuneración para sus capitales, parece muy poco

probable que el contrato vijente permita algun dia que el Fisco recupere las sumas que anualmente paga i seguirá pagando aun durante dieciocho años como garantía. En cambio, el convenio establece que el Estado seguirá siendo dueño de la mitad del producto líquido de la línea, hasta que esté completamente reembolsado: se obtiene de esta manera una ventaja positiva para el Fisco, que por sí solo compensa el desembolso de doscientas mil libras esterlinas que se propone hacer.

Finalmente, se establece con las utilidades de la línea un fondo de reserva para evitar en el futuro situaciones semejantes a la que se trata de subsanar i se suprime del contrato vijente la cláusula relativa a la adquisición del ferrocarril por el Fisco en una suma fija, por cuanto impide que la Compañía haga las inversiones que exige toda línea férrea en pleno desarrollo

En mérito de lo espuesto, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Apruébase el siguiente convenio *ad referendum* celebrado entre el Ministro de Industria i Obras Públicas i el representante autorizado de la Compañía del Ferrocarril Trasandino Chileno Limitada:

I. La Compañía del Ferrocarril Trasandino Chileno Limitada se compromete a efectuar, de acuerdo con el Gobierno, las obras i adquisiciones de material rodante necesarios para asegurar la permanencia del tráfico del Ferrocarril Trasandino por el Juncal en toda época del año, i hasta concurrencia de la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas. Estas obras serán evaluadas en conformidad a los precios que se fijan previamente oyendo a la Direccion de Obras Públicas. En caso de desacuerdo sobre los precios, las obras se adjudicarán en licitacion pública.

II. La Compañía emitirá doscientas mil libras en bonos garantizados con segunda hipoteca del ferrocarril, que ganarán un interes de cinco por ciento anual; tendrán preferencia sobre todos los otros créditos, a escepcion de los bonos de primera hipoteca; i serán adquiridos por el Estado a la par.

III. Del valor de estos bonos el Gobierno depositará ciento cincuenta mil libras esterlinas en el Banco de Morgan, Grandell i C.ª, de Lóndres, a la órden de la Compañía, en una cuenta especial afecta a la construccion

de las obras i adquisiciones a que se refiere el número I.

La Compañía podrá jirar sobre esos fondos solo a medida que lo requiera la ejecucion de los trabajos i con el visto-bueno del Ministro de Chile en Lóndres.

IV. El saldo de cincuenta mil libras esterlinas se entregará a la Compañía para aplicarlo a la cancelacion de las deudas que reconoce a favor de sus banqueros, en garantía de los cuales ha contraido la obligacion de estenderles segunda hipoteca del ferrocarril cuando así lo exijan, debiendo la Compañía obtener previamente de ellos que pongan todo derecho sobre los bienes de ésta a la segunda hipoteca que se constituirá a favor de los nuevos bonos por valor de doscientas mil libras esterlinas.

V. Mientras dure la garantía que acuerda al ferrocarril la lei número 1,588, de 14 de febrero de 1903, las utilidades líquidas de la explotacion se repartirán en la siguiente forma: cincuenta por ciento para reembolsar al Estado de las sumas pagadas por garantía i para el pago de los intereses del cinco por ciento anual de la nueva emision de bonos de segunda hipoteca por doscientas mil libras esterlinas, veinte por ciento para formar i mantener un fondo de reserva de doscientas mil libras esterlinas que se invertirá por la Compañía, de acuerdo con el Gobierno i segun sus indicaciones, en la adquisicion de material rodante, en gastos extraordinarios de renovacion i en obras nuevas; i el saldo para la Compañía.

El fondo de reserva se entenderá constituido una vez que se entere la suma de doscientas mil libras esterlinas en dinero efectivo, considerándose como tal el valor que representen las adquisiciones i obras hechas con los fondos de reserva, de acuerdo con el inciso precedente, siempre que la cantidad en dinero no sea inferior a cincuenta mil libras esterlinas. Las obras i adquisiciones se estimarán para este efecto por su precio de costo efectivo, controlado por el Gobierno i castigado en un diez por ciento anual por el uso, respecto del material rodante e instalaciones, i en un cinco por ciento respecto de las demas obras, debiendo reponerse la cantidad equivalente al castigo anual para el efecto de mantener el monto fijado al fondo de reserva.

VI. Terminado el plazo de la garantía i hasta que el Estado se reembolse de las sumas pagadas por razon de ella, de los intereses i del precio de adquisicion de los bonos de la nueva emision, la reparticion de las uti-

lidades, previa deducción de los intereses correspondientes a los bonos de primera i segunda emision continuará haciéndose en la misma forma establecida en el número anterior.

Verificado el reembolso total, cesará la participación del Estado en las utilidades de la explotación i terminará la segunda hipoteca constituida en conformidad al número segundo, devolviéndose los nuevos bonos a la Compañía.

VII. El Gobierno tendrá derecho para nombrar a uno de los directores de la Compañía en Londres, con las mismas facultades de los demas directores.

VIII. Una vez ejecutadas las obras i aumentos de material indicados en el número I, a satisfacción del Gobierno, este hará renuncia de la facultad que le acuerda el artículo 9.º de la lei de concesion, para adquirir el ferrocarril en el plazo i condiciones que en el mismo artículo se indican.

IX. Serán libres de derechos de internacion los materiales i el equipo necesario, para el cumplimiento de las obligaciones que impone a la Compañía el número I del presente convenio, debiendo comprobarse ante el inspector fiscal el empleo de esos materiales en la línea i sus anexos.

X. Hasta que el Gobierno esté completamente reembolsado de todas las sumas pagadas por garantía e intereses, i amortizados los bonos de segunda hipoteca, la Compañía no podrá, sin conocimiento del Gobierno, hipotecar sus bienes para responder de obligaciones contraídas por medio de bonos o en otra forma cualquiera, ni aumentar el capital-acciones

Tampoco podrá hacer trasferencia de la concesion ni dar en arrendamiento el ferrocarril sin previa autorizacion del Gobierno.

XI. Se entenderán derogadas las disposiciones de la lei i del contrato de concesion del ferrocarril en lo que sean contrarias al presente convenio i, en lo demas, quedan subsistentes dicha lei i el contrato con todas sus garantías i privilejios.

Art. 2.º Mientras el Fisco conserve participación en las utilidades de la explotación del ferrocarril trasandino por el Juncal, la línea estará exenta de la contribucion de haberes, establecida por la lei de 22 de diciembre de 1891.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para que de los fondos que consulta la lei número 2390, de 7 de setiembre de 1910, invierta hasta la suma de doscientas mil li-

bras esterlinas en atender a los gastos que origine el cumplimiento de la presente lei.

Santiago, a 3 de enero de 1912. —R. BARROS LUCO.—*Enrique Zañartu P.*»

2.º De un informe de la Comision de Guerra i Marina, recaido en el proyecto de la Cámara de Diputados que concede una pension mensual de ciento cincuenta pesos al ex-capitan de Ejército don Juan Rafael Jofré. —

Ferrocarril i puerto de Quintero

El señor **Matte** (Presidente).—Entrando a la órden del dia, corresponde continuar discutiendo el proyecto sobre ferrocarril de Nogaes a Quintero.

Está en discusion el artículo 4.º

El señor **Secretario**. —Dice as :

«Artículo 4.º Los planos del ferrocarril i demas obras a que esta concesion se refiere, que deberán indicar la estension de bahía i playa de que trata el número 6.º del artículo 1.º, serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente lei; los trabajos de construccion se iniciarán en el término de dieciocho meses, i las obras deberán estar concluidas i entregadas al servicio público en el término de cinco años, contados ambos plazos desde la aprobacion de los planos. Si transcurridos tres meses desde la fecha en que éstos se presentaren, el Presidente de la República no decretare modificaciones, se considerarán dichos planos como aprobados i el concesionario podrá dar principio a la ejecucion de los trabajos.

Asimismo, los planos de la poblacion de Quintero deberán ser sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.

Dentro de la poblacion, el concesionario cederá gratuitamente al Estado la propiedad de sesenta mil metros cuadrados de terrenos, distribuidos en la forma que determine el Presidente de la República, los cuales podrán destinarse a Escuela Naval, aduana, resguardo, iglesia i casa parroquial, escuelas, oficinas administrativas, hospital, cárcel i demas exigencias del servicio público, debiendo ubicarse las aduanas i resguardos en las inmediaciones del muelle. Los planos de la poblacion deberán consultar dos plazas con una superficie de quince mil seiscientos veinticinco metros cuadrados cada una, a lo ménos.

«Si no se ejecutaren las obras fiscales a que se refiere este artículo, en los terrenos cedi-

dos por el concesionario, se entenderá que el Estado renuncia a esta cesion i, en consecuencia, dichos terrenos volverán a poder del señor Cousiño o de quien represente sus derechos. Al reducirse a escritura pública el presente convenio se establecerá el plazo dentro del cual habrán de efectuarse las mismas obras. Dicho plazo, que no podrá exceder del término de la concesion, será fijado por el Presidente de la República».

El señor **Walker Martínez**.—Los abogados que hai en esta Cámara podrán apreciar mejor que yo el semillero de pleitos que habrán de producirse con motivo del inciso último de este artículo, segun el cual, en caso que el Estado no construya en los terrenos que cederá el concesionario los edificios para Escuela Naval, aduanas, resguardo, iglesias i casa parroquial, escuelas, oficinas administrativas, hospital, cárcel i demas exigencias del servicio público, que son completamente indeterminadas, se entenderá que el Estado renuncia a la cesion. De modo que si no se construye la iglesia, la Escuela Naval, por ejemplo, ¿queda nula la cesion i vuelven los terrenos a poder del concesionario? Además, si el Estado construye alguna de las obras a que se refiere este inciso i otras no, ¿tendria derecho el concesionario para cobrar indemnizacion al Estado por las obras no construidas?

Creo que seria preferible suprimir este inciso; para esto pido que se vote separadamente del resto del artículo.

El señor **Lazcano**.—Encuentro tan atinada la observacion que acaba de hacer el honorable Senador por Santiago, que me permito proponer que el inciso tercero del artículo en debate se deje reducido a lo siguiente: «Dentro de la poblacion, el concesionario cederá gratuitamente al Estado la propiedad de sesenta mil metros cuadrados de terrenos distribuidos en la forma que determine el Presidente de la República». El resto del inciso quedaria suprimido.

Hago indicacion en este sentido.

El señor **Rivera**.—Conuerdo con las opiniones manifestadas por los honorables senadores por Santiago i por Curicó. La esperiencia demuestra que esta clase de cesiones hechas por los favorecidos con una concesion de esta naturaleza tienen graves inconvenientes para el Estado. Quiero recordar a la Cámara un caso de esta naturaleza ocurrido en Valparaíso.

Se cedió al Estado por don Carlos Wadington unos terrenos ubicados en aquella ciudad para la construccion de un liceo de niñas. No se fijó plazo para la construccion del edificio,

i el Fisco, con su eterno descuido, no hizo inscribir la escritura pública correspondiente. Trascurridos veinte, veinticinco o veintinueve años, es decir un año ántes de que prescribiera la cesion, se dedujo una demanda en contra del Fisco en virtud de la cual éste fué condenado a pagar cientos de miles de pesos por aquello que le habia sido regalado.

Puedo citar otro caso, además. Saben mis honorables colegas que el camino de Cintura de la ciudad de Valparaíso fué formado merced al empeño del señor don Domingo de Toro Herrera, a la sazón Intendente de aquella provincia. Este camino beneficiaba de tal manera a los propietarios vecinales, que no se creyó necesario otorgar las correspondientes escrituras públicas de cesion de terrenos. Pero, despues se iniciaron numerosos juicios en que los propietarios cobraban al Estado el valor del terreno ocupado por el camino, i fué así como por esos terrenos, cuyo valor era de pocos centavos el metro cuadrado ántes de ser construido el camino, hubo de pagar el Estado a razon de diez, quince i veinte pesos el metro cuadrado.

Ha ocurrido tambien el caso contrario. Muchas personas compraron a precios elevadísimos lotes de terrenos en Valparaíso, sobre la base de que el Estado iba a hacer plazas, muelles i otras obras en los alrededores; pero no se fijaron los plazos dentro de los cuales deberian construirse tales obras, i cuando los compradores quisieron exijir del Estado el cumplimiento de ese compromiso, se alegó que su falta de cumplimiento no importaba una condicion resolutoria del contrato. De manera que los compradores de esos terrenos, que habian pagado por ellos precios subidísimos, se vieron burlados.

Comprenderá entónces el Senado hasta qué punto es oportuna la observacion hecha por el honorable Senador por Santiago. Pero, como no es posible que los que han adquirido o van a adquirir terrenos en Quintero, puerto que tomará mucha importancia con esta concesion, queden en situacion incierta, valdria la pena aceptar la indicacion del honorable Senador por Curicó, dejando la última parte del inciso final i suprimiendo todo lo relativo al derecho del concesionario para reivindicar los terrenos cedidos en caso de que el Estado no construya los edificios a que se refiere este artículo. Es necesario tambien que se imponga alguna condicion al Presidente de la República, a fin de que se construyan estas obras alguna vez. Seria, pues, conveniente mantener la última parte del inciso final, que dice:

«Al reducirse a escritura pública el pre-

sente convenio, se establecerá el plazo dentro del cual habrán de efectuarse las mismas obras. Dicho plazo, que no podrá exceder del término de la concesion, será fijado por el Presidente de la República».

Procediendo en la forma indicada por el honorable Senador por Curicó, se evitaria el semillero de pleitos que entablarian los compradores de estos terrenos si no vieran realizadas las obras de que habla este artículo.

El señor **Matte** (Presidente).—Al final del inciso 3.º, que el honorable Senador por Curicó ha pedido que se suprima, se establece tambien que los planos de la poblacion deberán consultar dos plazas con una superficie de quince mil seiscientos veinticinco metros cuadrados cada una a lo ménos.

El señor **Lazcano**.—En realidad, no habia reparado en que al final del inciso 3.º se consulta una disposicion que es conveniente mantener. Lo que acaba de observar el honorable Senador por Valparaiso me hace pensar que vendria tambien mantener la parte final del inciso 4.º

Debo hacer una observacion respecto del caso a que se referia Su Señoría ocurrido en Valparaiso, con motivo de la venta de terrenos fiscales, caso que no es igual al que se produciria en Quintero. A los rematantes de terrenos en Valparaiso se les dijo que el Estado ejecutaria tales i cuales obras, i en ese concepto ellos pagaron precios subidísimos por esos terrenos. Los que compren terrenos en Quintero, en caso que este proyecto llegue a ser lei en la forma que indico, no sufrirán pérdida de ninguna especie, porque sabrá ellos perfectamente que el Presidente de la República no se compromete a nombre del Estado a construir obra pública alguna en aquella localidad. Se llevarán a cabo, naturalmente, las que sean necesarias, pero sin que el Estado esté obligado a realizar todas las de que habla este artículo.

El señor **Subercaseaux**.—Aunque he sido miembro de la Comisión informante, no tengo inconveniente para aceptar las indicaciones de los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra; eso sí que me permitiria agregar en la primera parte del inciso 3.º las palabras: «para uso del servicio público», quedando la redaccion mas o ménos en esta forma:

«Dentro de la poblacion, el concesionario cederá gratuitamente al Estado, para usos del servicio público, la propiedad de sesenta mil metros cuadrados de terrenos, etc.»

Sin la declaracion de que la cesion es para

uso público el Estado podria vender los terrenos i el cedente quedaria defraudado.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion las indicaciones formuladas.

El señor **Rivera**.—Aquí, en buenas cuentas, hai dos cesiones de terrenos: una que se hace al Estado i otra que hacen los concesionarios para usos del servicio público, como indicaba el señor Senador por Arauco.

No debemos eliminar entónces e final del inciso 3.º, referente a las dos plazas que deben consultarse en el plano de la poblacion. Es conveniente que existan estas plazas.

En consecuencia, yo pido que en la redaccion del artículo en discusion se incluya la obligacion relativa a las dos plazas para la poblacion.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones indicadas por los señores Senadores por Curicó, por Arauco i por Valparaiso.

Acordado.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en la forma siguiente:

«Art. 4.º Los planos del ferrocarril i demas obras a que esta concesion se refiere, que deberán indicar la estension de bahía i playa de que trata el número 6.º del artículo 1.º, serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente lei; los trabajos de construccion se iniciarán en el término de dieciocho meses, i las obras deberán estar concluidas i entregadas al servicio público en el término de cinco años, contados ámbos plazos desde la aprobacion de los planos. Si trascurridos tres meses desde la fecha en que éstos se presentaren, el Presidente de la República no decretare modificaciones, se considerarán dichos planos como aprobados i el concesionario podrá dar principio a la ejecucion de los trabajos.

Asimismo, los planos de la poblacion de Quintero, deberán ser sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.

Dentro de la poblacion, el concesionario cederá gratuitamente al Estado para usos de servicio público la propiedad de sesenta mil metros cuadrados de terrenos, distribuidos en la forma que determine el Presidente de la República.

Los planos de la poblacion deberán consultar dos plazas con una superficie de quince mil seiscientos veinticinco metros cuadrados cada una, a lo ménos.

Al reducirse a escritura pública el presente convenio, se establecerá el plazo dentro del cual habrán de efectuarse las mismas obras. Dicho plazo, que no podrá exceder del término de la concesion, será fijado por el Presidente de la República».

Sin debate, se dieron sucesivamente por aprobados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º i 10, que dicen como sigue:

«Art. 5.º Caducarán todas las concesiones si no se sometieren los planos al Presidente de la República, o si las obras no se iniciaren en los plazos señalados en el artículo anterior.

Si las obras no fueren terminadas en el plazo fijado en el mismo artículo, caducará tambien la concesion.

Art. 6.º Las tarifas de pasajeros i de carga serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 7.º Las concesiones otorgadas por la presente lei durarán por el término de cincuenta años, contados desde la fecha en que las obras deben estar concluidas i sean entregadas al servicio público.

Trascurrido dicho plazo, los muelles, dársenas, diques i demas obras anexas al puerto, i la vía férrea con su equipo, estaciones i demas dependencias pasarán a ser propiedad del Estado, sin gravámen alguno para éste.

Art. 8.º Despues de veinte años de vijencia de la concesion, podrá el Estado adquirir las obras del ferrocarril i puerto de Quintero, pagando su valor a justa tasacion de peritos debiendo deducir del precio de compra las cantidades que el Estado hubiere pagado con cargo a la presente lei.

En caso que el Estado adquiriera la propiedad de las obras del puerto ántes del término de la concesion, el señor Cousiño, o quien sus derechos represente, deberá renunciar a las demas concesiones que le hubieren sido otorgadas i que no estuvieren contempladas en la presente lei.

Art. 9.º El Estado garantizará un interes de cinco por ciento anual i una amortizacion acumulativa de uno por ciento anual sobre el capital que se invierta en la construccion del ferrocarril, en conformidad a los planos i presupuestos que apruebe el Presidente de la República.

Se fija en dos i medio millones de pesos de dieciocho peniques el máximo del capital cuya inversion se garantiza.

La garantía se hará efectiva desde que las obras sean entregadas al servicio público, i desde ese momento, tendrá derecho el Estado para intervenir en la administracion del fe-

rocarril. La garantía cesará una vez amortizado el capital. Cesará igualmente si caducaren las concesiones que se otorgan por la presente lei.

Cuando las utilidades líquidas del ferrocarril excedan al seis por ciento sobre el capital invertido en su construccion, el saldo será entregado al Estado hasta concurrencia de la cantidad necesaria para reembolsarle de lo que hubiere pagado en cumplimiento de su obligacion de garantía.

La responsabilidad del Estado no se extenderá en ningun caso a pagar pérdidas del ferrocarril.

Art. 10.—Si a la fecha de la cesasion de la garantía, el Estado no se hubiere reembolsado de las cantidades pagadas por este servicio, el concesionario entregará en areas fiscales la suma que aun permaneciera insoluta.

Quedará afecto al cumplimiento de esta obligacion el ferrocarril con todas sus dependencias i un millon de metros cuadrados de terrenos de propiedad del concesionario, dentro de la poblacion de Quintero. Este podrá, sin embargo, disponer de esos terrenos ántes de haberse exonerado de responsabilidad, siempre que deposite, a la órden del Director del Tesoro, un peso, oro de dieciocho peniques, por cada metro cuadrado de terreno de que dispusiere.

Al reducirse a escritura pública la presente lei se fijarán los deslindes de la estension referida para los efectos de inscribir el gravámen que se constituye sobre ella en el Registro Conservador de Bienes Raices».

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion el artículo 11.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 11. Los derechos que confiere esta lei no podrán ser trasferidos sin la aprobacion del Presidente de la República.

El concesionario i las personas que representen sus derechos, aun cuando sean extranjeros i no residan en Chile, se considerarán como domiciliados en la República i quedarán sujetos a las leyes del pais como si fueran chilenos, para todo cuanto se relacione con la concesion, entendiéndose que dichas personas, o quienes adquieran sus derechos, no podrán recurrir al amparo diplomático en cualquiera dificultad que por causa de la misma concesion se produjere».

El señor **Walker Martínez**.—Yo no soi hombre de leyes, ni práctico en cuestiones de derecho, i por eso es que no encuentro la idea en que desearia que se trasformara este artículo; pero como hai muchos en esta Cámara, les someto humildemente mi opinion.

¿No sería posible establecer en otros términos jurídicos esta misma disposición?

¿No se podría establecer, por ejemplo, que no podrán transferirse los derechos sino a una Sociedad con domicilio legal en el país?

Porque esta declaración espresa de renunciar al amparo diplomático, es completamente ilusoria.

Hai tratadistas de derecho internacional que sostienen que los derechos de los ciudadanos son irrenunciabiles, i que las cancelerías, pueden en todo caso amparar las reclamaciones de sus nacionales, aunque éstos hayan renunciado a su derecho en escritura pública. Esta teoría es mantenida por países muy poderosos.

¿No podría cambiarse la forma de este artículo en términos que permitieran establecer esta disposición sobre una base de derecho civil?

La declaración sería de esta manera mas fuerte, ya que estableciéndola como principio de derecho internacional es ilusoria.

Someto esta idea a la consideración de la Cámara.

El señor **Valdes Valdes**.—Esta idea ha sido discutida varias veces en la Cámara, porque ántes se empleaba una fórmula mas reducida; i en una de las ocasiones en que se estudió este mismo problema, el honorable señor Cifuentes dió una redacción que se consideró la mejor, i que es la que ha seguido empleándose en la Comisión cada vez que el caso se ha presentado.

De manera que esta fórmula es la repetición de aquella que fué estudiada i considerada como la mejor por el Senado, despues de un debate interesante sobre este mismo tema, i fué redactada por el honorable señor Cifuentes.

Por cierto, no niego que podría encontrarse alguna otra mejor, corrigiendo algun defecto que ésta pueda tener.

El señor **Cifuentes**.—Encuentro que se ha suprimido aquí la palabra «tribunales.»

En otras concesiones se dice: «quedarán sujetos a las leyes i tribunales del país»...

El señor **Matte** (Presidente).—¿Formula indicacion Su Señoría?

El señor **Cifuentes**.—Sí, señor; para que se agregue la palabra «tribunales.»

El señor **Fábres**.—Creo que no hai inconveniente para consultar en el proyecto la idea que ha insinuado el honorable Senador por Santiago, señor Walker; porque, aunque está ampliamente establecida en la redacción del artículo, ella podría acentuarse mas todavía.

Así, el inciso 1.º del artículo podría redactarse diciendo:

«Los derechos que confiere esta lei no podrán transferirse sin la aprobación del Presidente de la República, a ninguna persona natural o jurídica que no tenga domicilio en Chile.»

Hago indicacion en este sentido.

Con permiso del Honorable Senado voi a hacer tambien una observacion al artículo 10, ya aprobado.

Dice el inciso 2.º de ese artículo que quedará afecto al cumplimiento de esta obligacion el ferrocarril con todas sus dependencias i un millon de metros cuadrados de terrenos de propiedad del concesionario, dentro de la poblacion de Quintero.

Supongo que la idea de los miembros de la Comisión habrá sido decir que estos bienes quedarán hipotecados.

Decir que quedarán afectos podría significar que quedan gravados a título de prenda o de otro gravámen real; i si no se dice espresamente que quedan hipotecados, talvez el Conservador de Bienes Raices encontraria dificultad para hacer la respectiva inscripcion.

Por esto, si el Senado aceptara por unanimidad la idea, yo propondria que se dijera en el inciso citado: «Quedará hipotecado para responder al cumplimiento de esta obligacion, etc.»

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hubiere inconveniente por parte del Senado podría modificarse la frase del artículo 10, a que se refiere el señor Senador por Llanquihue, en la forma indicada por Su Señoría.

Acordado.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 11 i las indicaciones que acerca de él se han formulado.

El señor **Subercaseaux**.—No puedo desconocer la fuerza de las razones que han hecho valer los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra para modificar el artículo en discusion. Pero, el conocimiento que tengo de negocios análogos a éste relacionados con el Gobierno de Chile i principalmente lo que está sucediendo ahora mismo respecto del Consejo de Habitaciones para Obreros, que trata de atraer capitales extranjeros para la realizacion de las obras que tiene proyectadas, me hace temer que el exigir a los capitalistas extranjeros que se constituyan en sociedad chilena, va a entorpecer este asunto mucho mas de lo que se figuran los señores Senadores que han estado ocupándose de él. Parece que las mismas instituciones de crédito europeas ponen dificultades pa-

ra que sus capitales puedan ir a constituirse en sociedad en otros países.

Por esto rogaría al Senado que dejara el artículo tal como está, agregando solamente la palabra «tribunales», que ha indicado el honorable Senador por Santiago, señor Cifuentes i que no dará lugar al peligro a que me he referido.

El señor **Rivera**.—Yo me permito hacer una observacion a mi honorable colega el señor Cifuentes. Me parece que agregar la palabra «tribunales», importaría debilitar el concepto establecido en el artículo, porque al fin i al cabo, los Tribunales de la República están instituidos por la Constitución del país i sus leyes. De manera que si entramos a enumerar las autoridades i poderes que han de intervenir en esta materia se debilitaría el concepto. Al hablar de las leyes de la República se habla de todos los cuerpos administrativos o judiciales que por ellas se rijen.

El señor **Cifuentes**.—Así debería ser; pero hai casos en que los concesionarios han creído someterse a las leyes jenerales del país i no a los tribunales del país, i han acudido a los tribunales extranjeros.

Por lo demas, creo no hai daño en agregar esa palabra.

El señor **Fábres**.—Yo deséo contestar a la observacion que hacia el honorable Senador por Arauco respecto de la indicacion que he tenido el honor de formular, en conformidad a la idea expresada por el señor Senador por Santiago, señor Walker Martínez, porque talvez Su Señoría no se ha penetrado bien del alcance de esa indicacion.

La agregacion que yo he propuesto es para que se diga que los derechos que confiere esta lei quedan sometidos a las leyes chilenas i la concesion no puede ser transferida sino a personas naturales o jurídicas que tengan domicilio en Chile; estas personas pueden ser sociedades extranjeras, con tal que tengan domicilio en Chile. De manera que no cabe el inconveniente que hacia notar el señor Senador.

Estamos viendo con frecuencia que sociedades extranjeras fijan su domicilio en el país a fin de facilitar la marcha de sus negocios, como pasa, por ejemplo, con la Sociedad de Tranvías Eléctricos, que ella misma se da el título de chilena, aunque sus accionistas son alemanes o ingleses.

El señor **Matte** (Presidente).—¿Algún honorable Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo en la forma pro-

puesta por el honorable Senador por Llanquihue, i con la indicacion del honorable Senador por Santiago, para agregar en el 2.º inciso las palabras «i tribunales».

Efectuada la votacion, resultó aprobado el artículo en esa forma por dieciocho votos habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.

El señor **Eyzaguirre**.—¿En qué forma quedaría el artículo?

El señor **Secretario**.—Segun la indicacion del señor Fábres, quedaría el inciso 1.º en esta forma:

«Los derechos que confiere esta lei no podrán transferirse, sin la aprobacion del Presidente de la República, a ninguna persona natural o jurídica que no tenga domicilio en Chile».

Respecto del inciso 2.º hai una indicacion del señor Cifuentes para que se diga «a las leyes i tribunales del país», en lugar de «a las leyes del país».

El señor **Rivera**.—Ha quedado mala la redaccion, porque podria creerse que con la aprobacion del Presidente de la República podrían transferirse los derechos a cualquiera persona que no tenga domicilio en Chile.

El señor **Eyzaguirre**.—Convendria cambiar el órden de la redaccion, diciendo: «Los derechos que confiere esta lei no podrán ser transferidos a ninguna persona natural o jurídica que no tenga domicilio en Chile, i con aprobacion del Presidente de la República».

El señor **Valdes Valdes**.—Creo que lo mejor es dejar la redaccion como está. Este asunto ha sido ya bien estudiado.

El señor **Rivera**.—Podria decirse mejor: «Solo podrán transferirse a personas naturales o jurídicas que tengan domicilio en Chile, i con la aprobacion del Presidente de la República.»

El señor **Matte** (Presidente).—En vista de las ideas manifestadas por los señores Senadores, la Mesa podria quedar encargada de redactar el artículo.

Acordado.

Queda terminada la discusion del proyecto.

Torna-guías para el ganado

El señor **Matte** (Presidente).—Corresponde continuar ocupándose del proyecto relativo a torna-guías para el ganado.

El señor **Secretario**.—El proyecto dice así:

«Artículo único.—Restablécense, por el término de un año, i solo en la provincia de Coquimbo i en el departamento de Petorca, la

vijencia del inciso 6.º del artículo 8.º de la ley número 980, de 23 de diciembre de 1897.

El Presidente de la República dictará los reglamentos que crea convenientes para la ejecución de la presente ley.»

Hai, además, una indicación del señor Senador por Curicó que dice:

«Se permite, además, que el ganado ovejuno del norte i centro del país, hasta el río Maule, pueda ir a campos argentinos sin pagar derechos de retorno».

El señor **Matte** (Presidente).— Está en discusión jeneral i particular el proyecto, conjuntamente con la indicación del señor Senador por Curicó.

El señor **Silva Ureta**.—Yo creo que no hai motivo para aprobar la indicación del señor Senador por Curicó, por tratarse de un permiso que se concede solo por este año i en vista de la sequía del año anterior que produjo escasez de pastos en el norte.

Pero, en el sur no están en el mismo caso; ahí el año ha sido brillante, ha habido lluvias proporcionadas que han venido como mandadas hacer, de tal manera que ya no hai animales que se coman todo el pasto que tienen.

¿Qué necesidad hai, entónces, de que lleven el ganado al otro lado de la cordillera?

Si el año hubiera sido demasiado lluvioso, entónces podrian mas bien estar en ruinas los agricultores del sur.

Además, si se aceptara la modificación que propone el señor Senador, talvez quedaria el proyecto sin ser despachado oportunamente por la Cámara de Diputados, pues pasado el presente mes, ya no seria tiempo o no valdria la pena mandar el ganado a pastar a la Argentina.

Por estas consideraciones, negaré mi voto a la indicación del señor Senador por Curicó.

El señor **Lazcano**.—Creo que el señor Senador por Aconcagua, tan conocedor como es de nuestro país, sufre una equivocación en el presente caso. Sabe Su Señoría, como todo el Senado, que la zona de la costa en el norte i principalmente en el centro del país se destina a ovejerías i que, salvo los fundos muy privilegiados, casi todos ellos tienen que mandar en el verano las ovejas a pastar a la cordillera i a la República Argentina.

Con la ley de 1904 que limitó la pasada del ganado a la Argentina, se palpó el inconveniente de dejar sin pasto en el verano a la mayor parte de las ovejerías, por lo que no se incluyó esa ley en la que autoriza el cobro de las contribuciones, i por consiguiente, no se aplicó.

Tan solo en 1910 vino a incluirse dicha ley en la que autoriza el cobro de las contribuciones, i la situación creada fué tan grave, que el Gobierno, contrariando la ley, autorizó a un empleado superior de los puertos de Cordillera para que diera pasada a los ganados ovejunos, a fin de que fueran a pastar al otro lado i volvieran nuevamente a Chile en el mes de abril.

Este permiso para que las ovejas vayan a pastar a la Argentina es necesario aun en años tan buenos como el que nos pintaba el señor Senador por Aconcagua; sin ese permiso las crianzas de ovejas de nuestras costas se concluirían casi por completo.

Aquí nos empeñamos mucho en dictar leyes o medidas que perjudican a nuestras crianzas de ganado i que benefician a las crianzas argentinas. Hoy mismo los diarios publican una concesión de dinero hecha por el Fisco al ferrocarril por Uspallata a fin de facilitar en todo tiempo el transporte de animales de la Argentina a Chile. Esto beneficia a la Argentina exclusivamente, i sin embargo, no se ha levantado en el Senado la voz del honorable Senador por Aconcagua para protestar de este hecho, que es enorme.

Los artículos chilenos no pueden transportarse a la Argentina, pues la Empresa del ferrocarril trasandino no lo permite. Tan solo los argentinos están habilitados para llenar a Chile con sus productos.

Esta es nuestra situación, i nuestro Gobierno propone ahora entregar doscientas mil libras a la Empresa de la sección chilena del ferrocarril trasandino, para que el servicio que ha estado haciendo exclusivamente en beneficio de los crianceros argentinos, lo haga en mejor forma, i no se interrumpa en invierno. Sin embargo, aquí no se ha levantado una sola voz para protestar de esto, i por el contrario, el honorable Senador por Aconcagua quiere que no se haga esta concesión a las crianzas de ovejas chilenas.

El señor **Silva Ureta**.—Permítame una interrupción, señor Senador.

Recordará Su Señoría que, cuando se produjeron los movimientos populares para pedir la derogación del impuesto al ganado argentino, el único que votó en contra de la supresión de ese impuesto fué el Senador por Aconcagua, que no le tuvo miedo a las huelgas, en tanto que el honorable Senador por Curicó dió su voto a la supresión de ese derecho. No diga, pues, Su Señoría que yo jamás he tomado la defensa de los agricultores de Chile, porque he sido el único que siempre he abogado aquí en favor de esa industria i si

ahora he pedido que se prescindia de las provincias del sur en este proyecto, es porque la concesion se hace solamente por este año, i aquellas provincias no necesitan hacer uso de esta concesion como las del norte.

El señor **Mackenna**.—Como ha llegado la hora, yo rogaria al Honorable Senado que acordara prorrogar la primera hora por cinco minutos, a fin de concluir con este asunto, que es de suma urgencia, porque si no se despacha luego la lei, pasaria el tiempo oportuno para su aplicacion.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se acordará prorrogar por cinco minutos la primera hora.

Acordado.

Puede continuar el honorable Senador por Curicó.

El señor **Lazcano**.—Los recuerdos que ha traído el señor Senador por Aconcagua son tan antiguos, que no puedo seguir a Su Señoría en este terreno; porque seria necesario revisar los boletines para ver quiénes votaron en contra i quiénes a favor de la supresion del impuesto al ganado arjentino.

Su Señoría supone que el Senador por Curicó, talvez por miedo, votó en favor de aquel proyecto; entre tanto, yo puedo asegurar que siempre cumplo mi deber sin temor de ninguna especie. Pero concretándome a lo de actualidad, afirmo que el honorable Senador por Aconcagua no se ha preocupado de esta mala situacion relacionada con el ferrocarril de Uspallata, que conduce únicamente ganado arjentino, porque el ferrocarril arjentino, desde la cumbre, impide que vayan articulos chilenos de ninguna clase.

Eso no lo ha traído al debate Su Señoría, que si lo hubiera hecho, en ello le habria acompañado el Senador de Curicó.

Repito, pues, que la rejion de la costa de la zona central de Chile, destinada a la crianza de ovejas, sufre enormemente, si se impide que las ovejas vayan en el verano a pastar a la República Arjentina.

Este proyecto de lei autoriza al Presidente de la República para dictar un reglamento. Pero yo he presentado mi modificacion no con el carácter pasajero que le atribuye Su Señoría, sino con carácter de permanencia. Si respecto del ganado vacuno se hace una concesion de un año solamente a la provincia de Coquimbo i al departamento de Petorca, yo presento en condiciones de permanente el inciso que he tenido al honor de someter a la consideracion de la Cámara.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo del proyecto, i en seguida se votará la indicacion del honorable Senador de Curicó.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el proyecto.

Aprobado.

En votacion la indicacion del señor Senador de Curicó.

El señor **Eyzaguirre**.—Quizá el Senador de Curicó no tendrá inconveniente para que su indicacion se tramite por separado, a fin de no entorpecer la marcha del proyecto aprobado.

El señor **Urrejola**.—La indicacion del honorable Senador de Curicó, ¿dice especialmente que tendrá un carácter permanente?

El señor **Lazcano**.—La necesidad es permanente, luego, el artículo debe tener tambien carácter permanente.

El señor **Matte** (Presidente).—Me permito observar al Senador de Curicó que se ha insinuado la idea de tramitar la indicacion de Su Señoría como proyecto de lei separado.

El señor **Cifuentes**.—Seria de temer que se entorpeciera el despacho del proyecto en la otra Cámara si lo modificamos en la forma que ha indicado el señor Senador.

El señor **Lazcano**.—No tengo inconveniente para que mi indicacion se tramite como proyecto de lei separado.

El señor **Matte** (Presidente).—Se va a votar la indicacion propuesta, i si no hai inconveniente por parte del Honorable Senado, se tramitará como proyecto de lei separado, en caso de ser aprobada.

Acordado.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada la indicacion.

Aprobada.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Reforma de la Lei de Municipalidades

El señor **Matte** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion particular del proyecto sobre reforma de la lei de municipalidades.

Está pendiente la discusion del inciso 12 del artículo 24.

El señor **Secretario**.—Dice así el inciso:

«Art. ... Solo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del Municipio que paguen contribucion

en el territorio municipal, cualquiera que sea el monto de ésta. Al efecto, la junta de alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con este requisito.»

Hai una indicacion del honorable señor Cifuentes para que se sustituya este inciso por el siguiente:

«Solo tendrán acceso a la asamblea los quinientos mayores contribuyentes que paguen contribucion de haberes en cada una de las municipalidades de Santiago i de Valparaiso i los cien mayores contribuyentes que paguen la misma contribucion en cada una de las demas municipalidades de la República, etc.»

Hai tambien una indicacion del señor Walker Martínez, para que se redacte el inciso en esta forma:

«Solo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del Municipio que paguen la contribucion de haberes establecida por el número 2.º del artículo 34 de la lei orgánica de municipalidades»

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Teniendo presente la observacion hecha en sesion anterior por el honorable Senador por Santiago, señor Cifuentes, sobre el inconveniente que presentan las asambleas demasiado numerosas, como resultarían las de Santiago i Valparaiso si el inciso se aprobara tal como lo ha redactado la Comision, me permito proponer el siguiente inciso substitutivo:

«Art. ... Solo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del Municipio que paguen contribucion de haberes en el territorio municipal, cualquiera que sea el monto de ésta. Al efecto, la junta de alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con estos requisitos.

Si el número de asistentes fuera mayor de quinientos en las ciudades de Santiago i de Valparaiso se llamará entre los inscritos a los que pagaren mayor contribucion, hasta completar el número indicado.»

Como se ve, esta indicacion es una modificacion de la que ha formulado el honorable señor Cifuentes.

El señor **Cifuentes**.—Acepto la modificacion que ha propuesto el señor vice-Presidente a la indicacion que presentó en la última sesion en que se trató de este proyecto; pero el número de quinientos asambleístas me parece mui crecido, i me permito insinuar a Su Señoría la conveniencia de reducirlo a trescientos.

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—No tengo inconveniente para que se reduzca el número de asambleístas, como desea el señor Senador por Santiago.

El señor **Fábres**.—A mi me ofrece una duda la indicacion del señor vice-Presidente.

Si el número de asistentes pasa de quinientos, dice la indicacion, se llamará entre los inscritos a los que paguen mayor contribucion.

Este llamamiento, o eleccion, de quinientas personas bien puede demorar tres horas o mas, dificultándose así la constitucion de la asamblea.

Talvez seria mejor decir que la reduccion se hará «si el número de contribuyentes fuere mayor de quinientos».

El señor **Cifuentes**.—Pero, la cuestión es que todos los que han de funcionar sean llamados, i en seguida escojidos.

Para esto, la designacion o eleccion tiene que recaer en contribuyentes que se hallen presentes en la asamblea.

El señor **Fábres**.—Que se elijan entre los asistentes, esto es lo que creo que puede tener inconvenientes. Por eso vale mas elegirlos entre los inscritos.

El señor **Cifuentes**.—No será mucha la demora en constituir la asamblea, desde el momento que se llamará entre los asistentes a los que paguen mayor contribucion, i desde que el número de llamados se limita a trescientos.

Entiendo que el señor vice-Presidente ha aceptado la reduccion a trescientos asambleístas.

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Sí, señor; acepto que el número se limite a trescientos, i aun a doscientos, si se quiere.

El señor **Cifuentes**.—¿Cómo quedaria el inciso, con las modificaciones de que estamos hablando?

El señor **Secretario**.—El inciso quedaria como sigue:

«Si el número de asistentes fuera mayor de trescientos en las ciudades de Santiago i Valparaiso, se llamará entre los inscritos a los que pagaren mayor contribucion, hasta completar el número indicado.»

El señor **Eyzaguirre**.—¿Quedaria subsistente la parte final del inciso propuesto por la Comision? Me refiero a la frase que dice: «Al efecto, la junta de alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con estos requisitos»

El señor **Matte** (Presidente).—Quedaria, señor Senador, porque las observaciones que se han hecho, i las indicaciones que se han propuesto, se refieren tan solo a la primera parte de ese inciso.

El señor **Eyzaguirre**.—Talvez convendria dejar claramente espresado que en la

lista o rol se establecerá la preferencia para tomar parte en la asamblea.

El señor **Walker Martínez**.—La preferencia la da la mayor cuantía de la contribucion. Basta que la lista se forme segun el órden de las cuotas, de mayor a menor.

El señor **Eyzaguirre**.—Hai todavía otro punto que convendria tener presente.

Así como se establece un máximum, ¿no seria tambien conveniente fijar un mínimum para el número de asambleistas?

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—No es necesario fijar mínimum. Por reduccion que sea el número de concurrentes, la asamblea se verifica de todos modos. La lei no ha fijado nunca mínimum.

El señor **Eyzaguirre**.—Como se fija un máximum, llamaba la atencion de los señores Senadores al otro estremo, es decir, si no seria conveniente fijar tambien mínimum, como se acostumbra en la jeneralidad de las corporaciones. Pero, no tengo inconveniente para que se deje el inciso tal como está, a fin de que las asambleas no se frustren por falta de número.

El señor **Cifuentes**.—Hemos estado tratando solo de las asambleas de Santiago i Valparaiso.

En cuanto a las asambleas de las demas municipalidades, rejiria lo que propone la Comision, esto es, no habria limitacion en el número de los contribuyentes para intervenir en las asambleas. ¿No convendria reducir el número en algunas cabeceras de provincias?

El señor **Matte** (Presidente).—Para las asambleas en jeneral, podria establecerse que no se compondrán de mas de cincuenta contribuyentes.

¿El señor Senador por Concepcion ha formulado indicacion para que se establezca un mínimum de contribuyentes para la constitucion de las asambleas?

El señor **Eyzaguirre**.—No, señor Presidente. Veo que los señores Senadores abrigan la idea de que las asambleas se verifiquen cualquiera que sea el número de asistentes, i que solo desean poner reglas para que ese número no sea demasiado crecido. Por mi parte, me adhiero a este modo de pensar, i por consiguiente nada tengo que proponer.

El señor **Rivera**.—¿Cómo quedaria el artículo con las modificaciones que parecen tener aceptacion?

El señor **Secretario**.—Quedaria en esta forma:

«Art. ... Solo tendrán acceso a la asamblea las personas inscritas en los registros electorales del Municipio que paguen contribucion

de haberes en el territorio municipal, cualquiera que sea el monto de ésta. Al efecto, la junta de alcaldes publicará anualmente el rol de las personas que cumplan con estos requisitos.

Si el número de asistentes fuera mayor de trescientos en las ciudades de Santiago i Valparaiso i de cincuenta en las demas municipalidades de la República, se llamará entre los inscritos a los que pagaren mayor contribucion, hasta completar el número indicado».

El señor **Matte** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo en la forma en que se acaba de leer por el señor Secretario.

Queda acordado así.

Córresponde ahora discutir el artículo 28 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 28. Cada juzgado de policía local, tendrá un secretario, los oficiales que determine el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, i un portero.

El nombramiento de los secretarios se hará en la misma forma que el de los secretarios de juzgados de letras.

Los oficiales serán nombrados por el juez a propuesta del secretario».

Los secretarios de los juzgados de policía local de Santiago, Valparaiso, Antofagasta e Iquique tendrán el sueldo de seis mil pesos anuales i los de las demas ciudades el de cuatro mil pesos.

Los secretarios no percibirán derechos.

Los sueldos de que deberán gozar los oficiales de secretaría los fijará el Presidente de la República.

Cada juzgado de policía local podrá tener hasta cuatro receptorés especiales, que serán nombrados en la misma forma que los receptores de mayor cuantía.

Estos receptores especiales solo cobrarán los derechos asignados a los receptores de menor cuantía.

Los receptores de mayor cuantía podrán prestar sus servicios en los juzgados de policía local en la misma forma que los receptores especiales a que se refiere este artículo».

El señor **Matte** (Presidente).—Habria que modificar la redaccion del cuarto inciso de este artículo, para armonizarlo con los otros que el Senado ha aprobado ya, i segun los cuales los juzgados de policía local solo existirán en Santiago i Valparaiso, suprimiéndolos en los demas departamentos.

El señor **Rivera**.—Desearia, que se leyeran los artículos aprobados que se relacionan con la creacion de los juzgados de policía local.

El señor **Matte** (Presidente).—Son los artículos 26 i 27 del proyecto de la Cámara de Diputados, con algunas modificaciones. Se van a leer.

Mientras los encuentra el señor Secretario, que no los tiene a la mano en este momento, podria el Senado ocuparse en los artículos transitorios.

En discusion el artículo 32, primero de los transitorios.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 32. El Presidente de la República ordenará la publicacion en el *Diario Oficial* del texto definitivo de la lei de organizacion i atribuciones de las municipalidades, arreglado conforme a la presente lei».

Se dió tácitamente por aprobado el artículo.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion el artículo 33.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 33. El Presidente de la República fijará por medio de un decreto los límites de la parte urbana de las ciudades de Santiago i Valparaiso».

El señor **Lazcano**.—Creo que seria oportuno hacer una modificacion a este artículo, en beneficio de otras ciudades, i con este objeto hago indicacion para que se diga que el Presidente de la República fijará por medio de un decreto los límites de la parte urbana de las capitales de provincia.

No diviso por el momento que dificultades o inconvenientes pueda tener mi indicacion, pero si hai la menor oposicion, la retiro.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion la indicacion del señor Senador por Curicó, conjuntamente con el artículo.

El señor **Eyzaguirre**.—Me permito recordar al Honorable Senado, que respecto de Santiago hai una Comision Mista de Senadores i Diputados que se ocupa de formar el plano de la ciudad, i supongo que esa comision propondrá algun proyecto de lei sobre el particular.

El señor **Lazcano**.—Eso no seria inconveniente para aprobar el artículo en debate, porque si despues se despacha alguna lei sobre la materia, en ella se modificará o se confirmará lo que ahora aprobemos.

I ya que toco este punto nuevamente, me permito agregar a mi indicacion la idea de que la fijacion de esos límites se haga cada *z* años.

Creo que el desarrollo natural de las poblaciones obligará a ensanchar sus límites urbanos periódicamente.

El artículo, tal como está, dejará a las ciudades como amuralladas indefinidamente dentro de límites fijos.

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Encuentro mui conveniente la indicacion que ha formulado el señor Senador por Curicó, pero desearia saber si el Presidente de la República deberá fijar los límites de todas las capitales de provincias de una vez, o cuando lo estime necesario.

El señor **Lazcano**.—Como es una autorizacion que se da al Presidente de la República, queda entregado a su prudencia hacer uso de ella cuando lo crea necesario.

El señor **Rivera**.—Acepto la indicacion que ha formulado el señor Senador por Curicó, con la agregacion de que se fijarán los límites cada diez años, porque hai ciudades cuya área se duplica en ese período de tiempo. Pero creo que en su nueva forma este artículo deberia formar parte del cuerpo de la lei, pues pierde su carácter de transitorio i pasa a tener efectos permanentes.

Formulo indicacion, pues, para que este artículo se coloque al final de los ya aprobados, que modifican la lei de municipalidades.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el señor Senador por Curicó, debiendo colocarse este artículo en el cuerpo de la lei, como lo ha indicado el honorable Senador por Valparaiso.

Aprobado en esa forma.

En discusion el artículo 34.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 34. Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de hecha la publicacion a que se refiere su artículo 32.»

El señor **Matte** (Presidente).—Si no se hace observacion, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Cifuentes**.—Desearia saber en que forma ha quedado el artículo que trata de las contravenciones a las ordenanzas municipales.

Noto en el proyecto que se encarga al alcalde en ejercicio de conocer en única instancia de esas infracciones, a la vez que aplicará las multas respectivas.

El señor **Matte** (Presidente).—En una de las sesiones anteriores, se acordó reemplazar el artículo propuesto por la Comisión del Senado sobre el particular, por los artículos correspondientes del proyecto de la Cámara de Diputados.

Fueron aprobados los artículos 26 i 27 de este último proyecto, con algunas modificaciones, i actualmente está en discusión el artículo 28, que se refiere a los secretarios i oficiales de los juzgados de policía local.

El señor **Secretario** va a dar lectura a los artículos 26 i 27 en la forma en que fueron aprobados por el Senado.

El señor **Secretario**.—Los artículos aprobados son los siguientes:

«Art. 26. En las ciudades de Santiago i Valparaiso habrá un funcionario que, con el título de juez de policía local, conocerá en primera o en única instancia de todas las infracciones a las ordenanzas, reglamentos i decretos municipales.

En las demás ciudades continuarán los jueces letrados respectivos desempeñando las funciones asignadas al juez de policía local, i se observará el procedimiento que establece el artículo 30.

Art. 27. Las condiciones i trámites para ser nombrados i las categorías de estos jueces serán las mismas que señalan las leyes vigentes para los jueces letrados de departamentos.

Las disposiciones legales sobre deberes, prohibiciones, incompatibilidades, responsabilidad, implicancia, recusaciones, subrogación, espiración, suspensión de funciones de los jueces de letras i del secretario i demás que establece la lei orgánica de tribunales, se extienden a los funcionarios que crea esta lei, en cuanto les fueren aplicables.

Los jueces de policía local de Santiago i Valparaiso tendrán un sueldo anual de seis mil pesos que se pagarán con fondos municipales.»

El señor **Rivera**.—Voi a permitir hacer una indicación que importa la reapertura del debate sobre el artículo 27, i que, si tuviese la mas lijera oposición, sería retirada en el acto, no solo en virtud de lo que dispone el Reglamento, sino por voluntad mia.

Segun este artículo, los jueces de policía local van a quedar incorporados a la magistratura judicial, es decir, van a quedar en idénticas condiciones que los jueces ordinarios; sin embargo, se ha consignado una disposición, que pasó tan solo con un voto de mayoría, segun la cual el sueldo de estos funcionarios debe ser pagado con fondos municipales. Yo

voté en contra de esta idea, i creo que la Honorable Cámara la aprobó sin darse cuenta cabal de lo que significaba.

En efecto, a un funcionario del orden judicial no es posible dejarlo sometido a una eventualidad casi constante en el pago de sus emolumentos, como es la que significaría la disposición a que vengo refiriéndome, dado lo incierto de la situación en que, en materia de finanzas, jeneralmente se encuentran nuestras municipalidades. En un caso semejante, los jueces tendrían que hacer lo mismo que hoy hacen los empleados menudos municipales para conseguir que se les pague sus sueldos; tendrían que buscar empeños para obtener del tesorero municipal que de las entradas del mercado tal o del negocio cual les reservara un montoncito de plata para pagarles. Esto sería depresivo para los jueces de policía local, i la Honorable Cámara haría bien en reconsiderar el artículo 27, i en acordar que los sueldos sean pagados con fondos fiscales.

Me observa en este momento el honorable Senador por Santiago que los secretarios van a ser pagados por el Fisco.

El señor **Fábres**.—La misma observación iba a hacer yo.

El señor **Rivera**.—No les desconozcamos, pues, a los jueces de policía el carácter que les hemos atribuido; dejémoslos en condiciones de que sean garantía en el desempeño de sus servicios, haciendo que sus sueldos sean pagados con fondos fiscales.

Por esto solicito el asentimiento unánime de la Cámara para suprimir esa frase i dejar a estos funcionarios en las mismas condiciones que los demás jueces.

El señor **Matte** (Presidente).—Solicito el acuerdo unánime de la Sala para que el honorable Senador de Valparaiso pueda formular su indicación.

Queda formulada.

El señor **Cituentes**.—Yo fui uno de los que solicitaron que estos jueces fueran pagados por la Municipalidad, i lo hice porque creía que podrian salir sus sueldos de las mismas multas que se percibieran por infracciones a las ordenanzas municipales, pero en vista de las consideraciones que ha aducido el honorable Senador por Valparaiso, desisto de mis anteriores ideas i acepto, por lo tanto, la indicación del honorable Senador.

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Como veo que se ha reabierto el debate voi a llamar la atención a lo que ocurre en Viña del Mar con relación a estos juzgados. Allí es la Municipalidad la que paga al juez de subdelegación.

El señor **Rivera**.—Permitame una observacion el señor vice-Presidente.

Los jueces de subdelegacion no tienen sueldo, segun la lei; la Municipalidad de Viña del Mar le da una gratificacion en atencion a su trabajo. Mientras tanto, estos jueces de policia local de que estamos ocupándonos tienen sueldo por la lei; son empleados fiscales.

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Pero Viña del Mar tiene una poblacion mayor que muchos departamentos.

El señor **Rivera**.—¿Querria el honorable vice-Presidente que se creara allí un juez de policia local?

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Sí, señor; como es sabido, Viña del Mar no es un departamento, de manera que carece de juez de letras, i como su poblacion es muy numerosa, el juez de subdelegacion tiene una labor considerable.

El señor **Urrejola**.—Debo observar que el Senado hace pocos días, durante la discusion de esta lei, rechazó la idea del proyecto de la Cámara de Diputados que consultaba la creacion de estos jueces de policia local, i solo los aceptó para las ciudades de Santiago i Valparaiso, en virtud de observaciones que yo hice valer; entre otras, la de que estos jueces en la mayoría de los casos no tendrian nada que hacer, serian unos empleados ociosos, i de que habia un proyecto pendiente que iba a legislar sobre la materia.

Por ésto, el Senado, no solo rechazó la idea en jeneral de la creacion de estos jueces, sino que tambien la indicacion del honorable Senador por Concepcion, que pedia se creara un juzgado de policia local en esa ciudad.

Por lo tanto, no creo natural que el Senado vuelva sobre sus pasos i acepte la idea del honorable señor vice-Presidente, tanto mas cuanto que el juez de subdelegacion de Viña del Mar tiene bastante con la remuneracion que le da la Municipalidad. Rogaria, pues, a Su Señoría que retirara la indicacion que ha formulado, en vista, sobre todo, de la opinion que ya ha manifestado la Cámara.

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Yo no he formulado indicacion, insinuaba solamente la idea, en atencion a las circunstancias que he indicado i llamando la atención al hecho de que, el actual juez de subdelegacion de Viña del Mar tiene que estar sometido a la renta que le fija la Municipalidad, situacion que el honorable Senador de Valparaiso consideraba poco conveniente.

El señor **Rivera**.—Viña del Mar es la subdelegacion 24 del departamento de Valparaiso, i no podriamos crear allí un juez de policia

local con todas las atribuciones que tiene un juez de departamento.

El señor **Devoto** (vice-Presidente).—Es que Viña del Mar está en condiciones especiales, i cuenta con una poblacion de cerca de veinte mil habitantes.

El señor **Rivera**.—Ya luego va a ser departamento i entónces llegará el momento de que haya un juez; tiene que esperar muy poco tiempo.

El señor **Eyzaguirre**.—Ahora podria tener cabida la indicacion que propuse la otra vez, para que se dijera que estos funcionarios serian pagados con fondos fiscales.

El señor **Urrejola**.—No es necesario decirlo; eso quedará en la historia de la lei.

El señor **Matte** (Presidente).—¿Formula indicacion el honorable Senador de Concepcion?

El señor **Eyzaguirre**.—Nó, señor; puesto que no se cree necesario.

El señor **Matte**.—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerradó el debate.

Si no se hace observacion, se dará por aprobada la indicacion del honorable Senador por Valparaiso, para suprimir en el artículo 27 la frase que dice que los jueces de policia local serán pagados por las municipalidades.

Queda aprobada la indicacion.

En discusion el artículo 28.

El señor **Secretario**.—Dice así: «Art. 28. Cada juzgado de policia local tendrá un secretario, los oficiales que determine el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, i un portero.

El nombramiento de los secretarios se hará en la misma forma que el de los secretarios de juzgados de letras.

Los oficiales serán nombrados por el juez a propuesta del secretario.

Los secretarios de los juzgados de policia local de Santiago, Valparaiso, Antofagasta e Iquique, tendrán el sueldo de seis mil pesos anuales i los de las demas ciudades el de cuatro mil pesos.

Los secretarios no percibirán derechos.

Los sueldos de que deberán gozar los oficiales de secretaria los fijará el Presidente de la República.

Cada juzgado de policia local, podrá tener hasta cuatro receptores especiales, que serán nombrados en la misma forma que los receptores de mayor cuantía.

Estos receptores especiales solo cobrarán los derechos asignados a los receptores de menor cuantía.

Los receptores de mayor cuantía podrán prestar sus servicios en los juzgados de policía local en la misma forma que los receptores especiales a que se refiere este artículo.»

El señor **Matte** (Presidente).—Para que el inciso 4.º guarde conformidad con el artículo 26 ya aprobado tendría que quedar así: «Los secretarios de los Juzgados de Policía Local de Santiago i Valparaiso tendrán seis mil pesos de sueldo».

El señor **Urrejola**.—Yo pediría que se modificaran estos sueldos reduciéndolos a cuatro mil ochocientos pesos.

El señor **Rivera**.—Me parece bien esa indicación, porque no es posible que el juez tenga la misma renta que el secretario.

El señor **Matte** (Presidente).—Cerrado el debate, i si no se pide votación podría darse por aprobado el artículo, con la indicación propuesta por el honorable Senador por Nuble.

Aprobado.

En discusión el artículo 29 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 29. Los jueces de Policía Local conocerán:

1.º En única instancia de todas las infracciones por las cuales se condene a una multa inferior a veinte pesos.

2.º En primera instancia en todos los demás casos.

Los que fueren inculcados como infractores a las disposiciones municipales sancionadas con multa, sufrirán apremio personal, en virtud del parte o reclamación de los inspectores municipales, pudiendo librarse de ese apremio mediante el depósito bajo recibo de la multa señalada para la infracción en la Tesorería Municipal o en la comisaría de policía; sin perjuicio de su derecho para ocurrir, dentro del plazo fatal de cinco días, ante el Juzgado de Policía Local a reclamar de la ilegalidad de la multa i devolución.

Los que sufrieren apremio personal i no pagaren la multa serán penados con un día de prisión por cada cinco pesos o fracción de esta cantidad.

El juez oír a audiencia verbal al reclamante i al inspector o agente, i con la prueba que uno i otro adujere, fallará, en la misma audiencia, lo que proceda en derecho, sea confirmando el pago o mandando devolver la multa depositada, sin perjuicio de las diligencias que de oficio estime necesario hacer practicar para mejor esclarecimiento del asunto.

La apelación en estos juicios solo se concederá en el efecto devolutivo.

Las multas que impongan los Juzgados de Policía Local ingresarán diariamente a las respectivas Tesorerías Municipales.

Los Juzgados de Policía Local funcionarán cinco horas diarias a lo ménos.»

El señor **Rivera**.—Segun el número 2.º del artículo 29, los jueces de policía local conocerán en primera instancia «en todos los demás casos» no comprendidos en el número 1.º, es decir, en todas las infracciones por las cuales se condene a una multa superior a veinte pesos.

Como el tribunal de segunda instancia tendrá que ser la respectiva Corte de Apelaciones, es de temer que se recargue excesivamente el trabajo de estas Cortes, i especialmente el de la Corte de Valparaiso, con motivo de apelaciones tan insignificantes.

Las multas por infracciones a las ordenanzas o reglamentos municipales no pasan de treinta pesos, de manera que si pusiésemos esta suma en el inciso 1.º del artículo, salvaríamos el inconveniente de que las Cortes tuvieran que pronunciarse sobre innumerables apelaciones por multas.

Hago, pues, indicación para que en el primer inciso se diga que los jueces de policía local conocerán en única instancia por infracciones penadas con multa de treinta pesos o ménos.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusión la indicación del honorable Senador de Valparaiso conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

Aprobado.

En discusión el artículo 30.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 30. Los inspectores municipales o agentes no tendrán participación alguna en las multas que se imponen con motivo de las infracciones de las ordenanzas, reglamentos i decretos municipales.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no se pide votación se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El artículo 31 del proyecto de la Cámara de Diputados no tiene ninguna relación con los Juzgados de policía local. Es un artículo que faculta al Presidente de la República para jubilar a los empleados municipales, en conformidad a la lei de jubilación de los empleados civiles, i previo informe de la Municipali-

dad. Esta disposicion no ha sido consignada en el proyecto de la Comision.

El señor **Rivera**.—Yo no acepto la idea de jubilar a todos los empleados municipales. Creo que hai algunos de éstos que podrian tener derecho a jubilacion, i desde luego, se me ocurre que podria otorgarse este beneficio a los tesoreros. Estos funcionarios tienen responsabilidades especiales, gozan de ciertas garantías i tienen el carácter de permanentes, de modo que se justificaria la escepcion.

El señor **Urrejola**.—Creo que el Senado haria buena obra desechando este artículo.

Si lo aprobase, daria mayor amplitud a las jubilaciones, en los momentos en que la Cámara de Diputados discute un proyecto que tiene por objeto concluir con ellas.

Por otra parte, no me parece conveniente dar al Presidente de la República el derecho de jubilar a empleados que no dependen del Gobierno, i que son, ademas, esencialmente amovibles.

El señor **Rivera**.—Retiro mi indicacion, i acepto la supresion del artículo.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por desechado el artículo.

Queda desechado.

Solo falta considerar el artículo 8.º para cuyo estudio se nombró una Comision especial, de modo que habrá que esperar que esa Comision presente su informe.

Va a constituirse la Cámara en sesion secreta.

SESION SECRETA

Sueldos del Ejército i la Armada

Constituida la Sala en sesion secreta, continuó ocupándose en el proyecto que modifica los sueldos del personal del Ejército i la Armada, cuya discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,

GABRIEL D. ELZO.

Por la segunda hora,
RAFAEL EGAÑA.